

**República De Colombia**



**Rama Judicial**

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso: Acción de tutela**

**Radicación: 110014003024202400120 00**

**Accionante: Adriana Milena Calderón Ricaurte.**

**Accionadas: Entidad Promotora de Salud S.A.S. E.P.S. Sanitas.**

**Vinculados:** Farmacias Cruz Verde, Droguería Audifarma, Invima, Doctor José Fernando Muñoz, Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia de Salud.

**Derechos Involucrados:** *Salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

**ANTECEDENTES**

**1. Competencia.**

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

## **2. Presupuestos Fácticos.**

Adriana Milena Calderón Ricaurte interpuso acción de tutela en contra de Entidad Promotora de Salud S.A.S. – E.P.S. Sanitas, para la protección de sus derechos fundamentales a *la Salud por conexidad con el derecho fundamental a la Vida*, que considera están siendo vulnerados por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Indicó que, tiene 41 años, es contadora pública y especialista en Administración Financiera, se encuentra afiliada como cotizante para efectos de servicio de salud a Sanitas E.P.S.

**2.2.** Contó que, el 26 de octubre de 2023, solicitó autorización del medicamento *GALCANEZUMAB 120MG/ML SOL. INY*, el cual fue aprobado por Sanitas E.P.S., por un periodo prolongado de seis meses, con los números de autorización 246040668, 246041039, 246041040, 246041041, 246041042 y 246041043, los cuales serían entregados por la farmacia Cruz Verde.

**2.3.** Manifestó que, la farmacia Cruz Verde le entregó el medicamento correspondiente a los meses de octubre y noviembre del año 2023, empero, a partir del 15 de noviembre del mismo año Cruz Verde no volvió a entregar medicamento no POS de los afiliados a E.P.S. Sanitas.

**2.4.** Comunicó que, el 7 de diciembre de 2023, solicitó a la E.P.S. Sanitas, información acerca de quién sería el encargado de entregarle los medicamentos, luego de comunicarse varias veces con la E.P.S., el 22 de enero de 2024, dieron respuesta haciendo entrega de 3 medicamentos de los 4 que fueron formulados quedando pendiente por entregar el *Galcanezumab ciclo 13 de 120mg*, el cual es de suma importancia para el tratamiento de migraña crónica la cual actualmente padece.

**2.5.** Expresó que, dentro de la respuesta emitida por Sanitas E.P.S., le indicaron que el medicamento *Galcanezumab ciclo 13 de 120 mg/ml SOL.INY*, tenía que ser reclamado en la Droguería Audifarma con las autorizaciones de números 254508321, 254510841 y 254513406.

**2.6.** Expuso que, las autorizaciones tienen fechas de vencimientos así:

- Autorización No. 254508321 – 30/01/2024
- Autorización No. 254510841 – 29/02/2024
- Autorización No. 254513406 – 30/03/2024

Su preocupación es que, la autorización N° 25450832, ya se encuentra vencida y en la E.P.S. Sanitas no le dan solución alguna frente a la entrega del medicamento.

**2.7.** El día 27 de enero de 2024, se dirigió al dispensario de medicamentos Audifarma ubicado en la carrera 19 C # 25 – 14 sur Olaya en la ciudad de Bogotá, donde le indicaron que no tenía ese medicamento para entrega, además le suministraron copia de un documento del 21 de septiembre de 2023, donde mencionaban que ese medicamento no estaba disponible.

**2.8.** indicó que, por las razones expuestas se vio en la obligación de presentar la acción de tutela, toda vez que se encuentra en estado vulnerable ante la negativa entrega del medicamento *Galcanezumab ciclo 13 de 120 mg/ml SOL.INY*, autorizado por el medico de la E.P.S. Sanitas, sin generar algún tipo de conciencia ante la violación de sus derechos.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó al Juez Constitucional la protección de sus derechos fundamentales a la *Salud por conexidad con el Derecho fundamental a la Vida*, en consecuencia, ordenar que, de manera inmediata se realice la entrega del medicamento *Galcanezumab ciclo 13 de 120 mg/ml SOL.INY* prescrito por su médico tratante.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendado 13 de febrero de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

**3.2. Sanitas E.P.S.**, informó, que, la señora Adriana Milena Calderón Ricaurte se encuentra afiliada bajo el régimen contributivo, en calidad de cotizante, que, según evidencia en el sistema de información, Sanitas ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes emitidas por sus médicos tratantes.

Adujo que respecto a la entrega del medicamento procedió a remitir correo electrónico a Audifarma, a fin de que informara si el mismo ya había sido entregado.

**3.3. Farmacias Cruz Verde** manifestó en primer lugar que, al consultar las bases de datos y sistemas de información dispuestos por Cruz Verde, se tiene que el medicamento *Galcanezumab ciclo 13 de 120 MG/ML SOL.INY*, no se encuentra direccionado por Sanitas, y por tal motivo no forma parte del contrato suscrito con la E.P.S.

Además, consideró precisar que, entre Droguerías Y Farmacias Cruz Verde S.A.S. y E.P.S. Sanitas, existe una relación comercial que se circunscribe a la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados por la E.P.S. Sanitas a sus pacientes, según las opciones definidas por Sanitas en el listado de Vademécum, situación que no se presenta con el medicamento *Galcanezumab ciclo 13 de 120 MG/ML SOL.INY*.

Con fundamento en lo expuesto rogó negar las pretensiones de la acción de tutela, respecto de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., pues tal y como ha quedado demostrado, no se cuenta autorización de servicios por parte de la E.P.S. ni direccionamiento para la entrega del medicamento.

**3.4.** La **Secretaría de Salud** indicó la improcedencia de la acción constitucional por la no vulneración de derechos fundamentales de la accionada, por lo que solicitó su desvinculación.

**3.5.** El **INVIMA** solicitó respetuosamente la desvinculación de la presente acción, pues ha quedado probado que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y en caso de prosperar alguna pretensión, esta debe ser satisfecha por la EPS de la accionante.

**3.6.** La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES** después de referir la normatividad en la materia, resaltó que no es su función la prestación de servicios de salud, por lo que solicitó su desvinculación.

**3.7.** La **Superintendencia de Salud** solicitó su desvinculación, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos relatados por la accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, la cual deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esa Entidad.

**3.8.** Por su parte Audifarma no se pronunció respecto de los hechos endilgados en la acción constitucional

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la E.P.S. Sanitas y Droguerías Audifarma transgredieron las prerrogativas esenciales a la *Salud por conexidad con el Derecho fundamental a la Vida* de Adriana Milena Calderón Ricaurte, al no entregar el medicamento *Galcanezumab ciclo 13 de 120 mg/ml SOL.INY* de conformidad a lo ordenado por el médico tratante.

**2.** El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**3.** Habida cuenta que las convocadas destinan su objeto social a la prestación del servicio de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que, en concreto, endilgan la negación respecto de la entrega del medicamento denominado *Galcanezumab ciclo 13 de 120 mg/ml SOL.INY*.

**4.** Sobre esa base hay que admitir que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993 artículo 162, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, o no permitir la realización de las cirugías que el mismo ampara, constituye sin duda alguna, una vulneración al derecho fundamental a la salud.

Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

*“El derecho fundamental salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo*

*colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**5.** La Honorable Corte Constitucional ha reconocido que el Derecho a la vida, constituye el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los demás derechos, establecidos en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que toda persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones. Pero así mismo, dicha Corporación ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99, el mencionado Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

*“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano.”*

**6.** Descendiendo al caso concreto, se tiene que la negativa presentada por Droguerías Audifarma, respecto a la entrega del medicamento *Galcanezumab ciclo 13 de 120 mg/ml SOL.INY* ordenado por el médico tratante, según el dicho de ésta es porque el medicamento no se encuentra disponible

**7.** No obstante, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, más aún cuando han sido ordenados por el médico tratante y se encuentran dentro del PBS, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T – 117/20

8. Por consiguiente, comoquiera que no se pueden imponer trabas administrativas o burocráticas a los pacientes, se emitirá orden a Sanitas E.P.S. y a Droguerías Audifarma para que se proceda con la entrega del medicamento objeto del presente asunto, en la forma y términos señalados por el médico tratante.

Respecto de la actualización de la orden que se encuentra vencida, no se demuestra que la accionante haya realizado el trámite ante la entidad prestadora de salud y que ésta le hubiese negado la actualización, por lo que en este aspecto el amparo no se concederá.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida de **Adriana Milena Calderón Ricaurte**, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.581.483, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - En consecuencia, **ORDENAR** a **Sanitas E.P.S.** a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, realice los trámites administrativos pertinentes para que Droguerías Audifarma realice la entrega del medicamento *Galcanezumab ciclo 13 de 120 mg/ml SOL.INY*, a **Adriana Milena Calderón Ricaurte**.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a Droguerías Audifarma, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el término de las 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia garantice la entrega a **Adriana Milena Calderón Ricaurte**, del medicamento *Galcanezumab ciclo 13 de 120 mg/ml SOL.INY*, en la dosis, frecuencia y cantidad descritas por el médico tratante.

**CUARTO.** - Desvincular de la presente acción a Farmacias Cruz Verde, INVIMA, Doctor José Fernando Muñoz, Secretaría Distrital de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y la Superintendencia de Salud

**QUINTO. - NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

**SEXTO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Diana Marcela Borda Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8401307188e46ed22260d5b1bba4d6f8599925ceaa9773b41fe766f366faa**

Documento generado en 21/02/2024 04:44:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>